

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 065

SPOA: 76-001-60-00193-2021-04609
Procesados: Gustavo Adolfo Puerta Giraldo
Jorge Iván Puerta Giraldo
Delito: Lavado de activos

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de las manifestaciones de culpabilidad preacordadas entre la Fiscalía, y los procesados **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, a quienes les fue imputada la comisión de la conducta punible de Lavado de activos.

2. HECHOS

Ocurrieron el 31 de mayo del año 2021 a eso de las 19:15 horas en el Centro Comercial Unicentro de Cali, cuando **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, fueron sorprendidos custodiando y transportando en efectivo mil nueve millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$1.009.355.00)¹, cuyo origen mediato o inmediato se relaciona con el ilícito de Enriquecimiento Ilícito, atendiendo que los procesados no contaban con flujo económico proveniente de sus actividades declaradas, que justificara la procedencia de esta suma de dinero.

¹ Distribuidos así: 1) Maletín color azul marca ALPINETAS= 1.952 billetes de \$50.000 y 19 billetes de \$100.000 para un total de 600.000 millones de pesos; 2) Maletín azul claro marca Totto= 1.136 billetes de \$20.000; 240 billetes de \$10.000; 1 billete de \$5.000; 3.674 billetes de \$50.000; y, 3 billetes de \$100.000 para un total de 209.125 millones de pesos; y, 3) Maletín color azul oscuro marca Totto= 4.000 billetes de \$50.000 para un total de 200.000 millones de pesos. Adicionalmente, en la guantera del vehículo encontraron una caja de color azul contentiva de 1 billete de \$50.000; 3 billetes de \$20.000 y 12 billetes de \$10.000 para un total de \$230.000.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Los días **1º y 2 de junio de 2021** ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimiento de captura en flagrancia, formulación de imputación a los señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, como responsables del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** (Art. 323 del Código Penal) en las modalidades de **Transportar y Custodiar**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2.- El **29 de septiembre de 2021** se presentó escrito de acusación, misma que se formuló en audiencia celebrada el **16 de febrero de 2022**.

3.3.- El **24 de mayo de 2022**, se efectuó la audiencia preparatoria, adoptándose la decisión de rigor por parte del Estrado, la cual adquirió ejecutoria en el acto.

3.4.- El **5 de julio del año 2022**, se inició la audiencia de juicio oral y público; y, posteriormente, se efectuaron manifestaciones de culpabilidad preacordadas, las cuales fueron verificadas y avaladas por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1.- GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.863.069 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacido en Jamundí (V) el 1º de marzo de 1995, hijo de Rubiela y Gustavo; de ocupación conductor; de estado civil soltero, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.74 metros, de RH O+, tez negra; contextura delgada, como señales particulares presenta tatuajes la región escapular izquierda y ambos hombros, sin limitaciones físicas

4.2.- JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.873.401 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacido en la misma ciudad el 16 de marzo de 1997, hijo de Rubiela y Gustavo; de ocupación comerciante; de estado civil soltero, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura, tez blanca; contextura delgada, de RH O+, como señales particulares presenta cicatrices en la pierna izquierda, tercio inferior y escapular izquierdo, así como tatuaje en línea media, sin limitaciones físicas.

5. DE LAS MANIFESTACIONES DE CULPABILIDAD PREACORDADAS

Sobre los términos de las manifestaciones de culpabilidad preacordadas, precisó la Fiscalía que consisten en que, mientras los acusados **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, se les otorga una rebaja equivalente al 4.16% de la sanción mínima establecida para el punible del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, quedando una pena de **NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA CUATRO (958.4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Adicionalmente, solicitó al Estrado ordenar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del vehículo incautado a los procesados, esto es, el distinguido con las placas MJP-455, bajo el argumento que si bien es cierto se tuvo en la etapa preliminar como medio o instrumento para la perpetración del punible de Lavado de activos, también lo es que un tercero acreditó su propiedad, correspondiendo a la señora **Blanca Noris Macías Gaviria**.

Respecto al dinero incautado a los aquí procesados, pide se decrete el comiso.

La defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación de cargos por parte de los acusados debidamente informados, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, anunció sentido de fallo condenatorio.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 14 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Lavado de activos, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**.

La presente providencia se emite como consecuencia de las manifestaciones preacordadas de culpabilidad que se emitieron en sesión del 12 de septiembre de 2023. En efecto, el **artículo 369 del Código de Procedimiento Penal** establece que, si la manifestación preacordada de culpabilidad fuere aceptada por el juez, se incorporará en la sentencia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en

contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

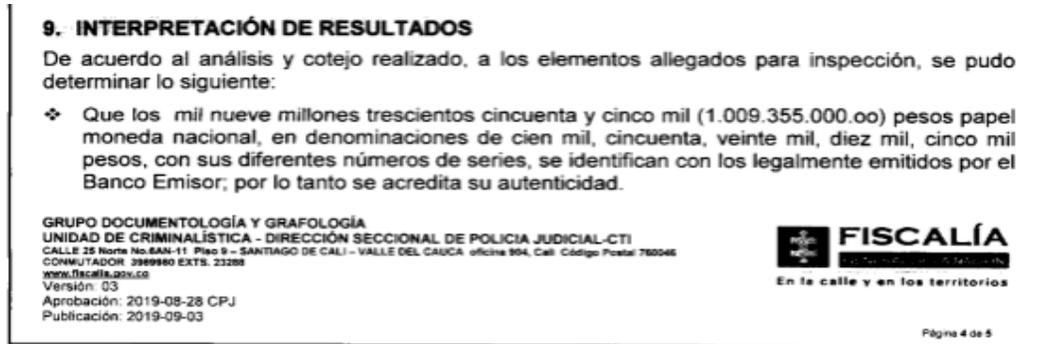
La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, corresponde a la descrita en el inciso segundo del **artículo 323 del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes ~~o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito~~, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero. Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”*

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tal comportamiento, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en la conducta punible que les fue imputada, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, se tiene que los aquí procesados fueron advertidos en situación de flagrancia cuando transportaban y custodiaban la suma total de mil nueve millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$1.009.355.00), los cuales tenían almacenados en tres maletas y una caja, esta última en la guantera del vehículo distinguido con placas No. MJP-455; por lo que obran dentro de la actuación, los informes de tales actos urgentes, en los que se describen las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su aprehensión, así como

también, la verificación de la identidad de los aquí procesados; la fijación fotográfica del dinero incautado y el informe de su autenticidad, que data del 1º de junio del año 2021, signado por el Perito Rozo Meza y otros, en el que concluyeron:



Adicionalmente, se efectuó el análisis de la información de los teléfonos celulares incautados a los aquí procesados, a partir de la cual, se concluyó por parte de los analistas, que no era la primera vez que **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO** y **JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, custodiaban y transportaban grandes sumas de dinero, lo que se advierte de los informes de investigador de campo que datan del 5 de agosto de 2021; 29 de septiembre de 2021; y 15 de octubre de 2021 suscritos por Saldarriaga Zúñiga; Montoya Pulgarín y Sarmiento Sandoval.

Además, obra el informe del estudio patrimonial efectuado a los aquí procesados, que data del 13 de septiembre de 2021 signado por Cárdenas Moreno, en el que se concluyó que los hermanos **PUERTA GIRALDO** no contaban con flujo económico proveniente de sus actividades declaradas, que les permitiera la custodia y transporte de la suma millonaria de dinero que les fue incautada

Aunado a lo anterior, obra la entrevista efectuada al ciudadano Carlos Andrés García Valencia, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Global System Dacar, quien tal diligencia, efectuada el 14 de octubre de 2021, manifestó no conocer a los aquí procesados; al igual que la entrevista de Luís Fernando Franco Gallego, quien se refirió a la propiedad del vehículo incautado a los procesados, en cabeza de un tercero de buena fe, esto es, la señora Blanca Noris Macías Gaviria, describiendo los pormenores de tal negocio jurídico.

Como vemos, los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía para demostrar la participación de los encartados, cumplen con ese mínimo de probatorio, para probar tal responsabilidad, al punto que avanzada una sesión de juicio oral y público, aquellos optaron por efectuar manifestaciones de culpabilidad preacordadas, precisamente porque el ajuar probatorio en su contra resulta contundente, siendo que por demás, su captura en situación de flagrancia constituye un plus a favor del Estado en la demostración de su responsabilidad penal.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO** como responsables del delito de Lavado de activos.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los acusados autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 370 del C. de P. Penal**, no puede ser superior a la que ha solicitado la Fiscalía, de cara a la aceptación de culpabilidad preacordada, que en este evento, para los señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, corresponde a **NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA CUATRO (958,4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán a los sentenciados **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**).

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer a los señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, en el caso de los antes mencionados, la pena mínima establecida para el punible de Lavado de activos no cumple con el factor objetivo establecido en la norma, pues supera ampliamente los ocho años de prisión.

Aunado a todo lo anterior, se tiene que el ilícito por el que se procede -Lavado de Activos- se encuentra en el listado contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, y por tanto está excluido de la concesión de estos mecanismos.

En consecuencia, no se concederá a los señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, con el fin de que cumplan su pena, de ser posible, en la Cárcel de COJAM de Jamundí. Para ello, se informará a las autoridades carcelarias que los sentenciados se encuentran privados de la libertad en el Centro Transitorio San Nicolás.

9. CUESTIÓN FINAL

Atendiendo las solicitudes realizadas por las partes e intervinientes respecto del vehículo y el dinero incautado a los aquí procesados **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, estima el Despacho que el caso que nos ocupa y frente a la primera de las situaciones, procede el levantamiento de la medida jurídica impuesta al rodante distinguido con las

placas **MJP-455**, así como ordenar su entrega definitiva por intermedio de la delegada Fiscal, a la ciudadana Blanca Noris Macías Gaviria o a su apoderada judicial, la Dra. Natali Quiñones, pues se acreditó su calidad de propietaria de buena fe del vehículo en mención, el cual si bien es cierto se utilizó por los encartados como medio o instrumento para custodiar y transportar dineros producto del punible de Enriquecimiento Ilícito, también lo es que el bien había sido objeto de negocio jurídico a favor de la dama, quien no se encuentra inmersa en el plan delictivo, orden que se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, en lo que respecta a la suma de **MIL NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.009.355.00)**, dineros frente a los cuales se advirtió la incapacidad económica de los sentenciados, constituyendo en consecuencia el objeto material del punible de Lavado de activos cuyo delito subyacente lo fue el de Enriquecimiento ilícito, procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el comiso a favor del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación**.

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO**, portador de la cédula No. No. 1.143.863.069 expedida en Cali (Valle del Cauca) y **JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, portador de la cédula No. 1.143.873.401 expedida en Cali (Valle del Cauca), como coautores responsables del delito de Lavado de activos a las penas principales de

NUEVE (9) AÑOS, SIETE (7) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA CUATRO (958,4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER a los señores **GUSTAVO ADOLFO PUERTA GIRALDO y JORGE IVÁN PUERTA GIRALDO**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, solicitándoles que, de ser posible, sean ubicados en la Cárcel de Jamundí. Para ello, se informa que los sentenciados se encuentran actualmente privados de la libertad en el Centro Transitorio San Nicolás de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL COMISO a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación de la suma de **MIL NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.009.355.00)**, que hacen parte de esta actuación.

CUARTO: LEVANTAR la medida de **Suspensión del poder dispositivo** que pesa sobre el vehículo de placas **MJP-455**, ordenada por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en audiencia preliminar de los días **1º y 2 de junio de 2021**, para lo cual se librarán los oficios correspondientes por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali. En consecuencia, se ordena la entrega inmediata del mencionado vehículo a la señora Blanca Noris Macías Gaviria o a su apoderada judicial, Dra. Natali Quiñones, diligencia que se surtirá por intermedio de la delegada Fiscal, atendiendo que el automotor se encuentra en este momento en los patios de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEXTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
Juez